

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



LA INTERPRETACIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL DERECHO DEL DETENIDO A SER PUESTO A
DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O

P R E S E N T A

R E B E C A S A U C E D O L Ó P E Z

DIRECTOR DE LA TESINA: DRA. ANA LAURA MAGALONI KERPEL

MÉXICO, D.F.

MARZO DE 2013

A mi padre, por ser mi fortaleza y el héroe de todas mis historias.

A mi madre, por ser mi amiga incondicional.

A Ceci, por ser cómplice de todas mis aventuras.

A Regina, por ser la risa que alimenta mi corazón.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, por ser incondicionales en esta etapa de mi vida, porque aún en los momentos más oscuros, fueron la luz que iluminó mi camino y mi fortaleza para no darme por vencida. Papá y mamá: cualquier agradecimiento es insuficiente para responder a todo el amor que me han dado. Siempre serán mi ejemplo a seguir y mi más grande orgullo.

A mi hermana, por ser mi compañera de vida. Mi pequeña, que en muchas ocasiones me roba la primogenitura con su carácter y decisión. Gracias por esas interminables pláticas y consejos, porque sin ellos seguramente no sería lo que ahora soy. Por todo tu apoyo y paciencia durante mi estancia en el CIDE, muchas gracias, Ceci.

A Regina, que a pesar de tu corta edad, has iluminado mi vida y has hecho de nuestro hogar un lugar más feliz. Tus risas y alegría son una medicina diaria contra el malestar que en ocasiones la vida adulta nos da, así como una manera de recordar lo hermoso que es conservar un alma de niño.

A Arturo, por todo tu amor y por haber gozado y sufrido junto conmigo este proceso. Amor, muchas gracias por toda tu paciencia, comprensión y apoyo. Por tratar de entender este mundo que utiliza términos extraños y habla de manera incomprensible. Gracias por hacerme tan feliz.

A Ana Laura Magaloni, mi maestra y mentora en el CIDE. Gracias porque, más allá de haber sido mi directora de tesis, hiciste que amara este hermoso mundo del derecho constitucional, por el que aún hay mucho que hacer. La pasión que me transmitiste por los temas de debido proceso fue fundamental para elegir el tema de este trabajo, y tu

compromiso con la interpretación y desarrollo de los derechos me impulsó a estar donde profesionalmente me encuentro.

A Javier Mijangos, porque sin ti nada de esto hubiera sido posible. Muchas gracias por todo tu apoyo incondicional, disposición e interés durante esta etapa, así como por tu generosidad en compartir tus conocimientos. Cualquier “gracias” se queda pequeño en comparación con todo lo que has hecho por mí.

A Pablo Mijangos, por ser un maestro magnífico y una persona aún mejor. Gracias por escuchar mis tristezas, dudas, alegrías y frustraciones, y siempre tener las palabras exactas para que siguiera adelante en el camino.

A Arturo Bárcena, porque día a día me demuestras que los maestros no siempre se encuentran en las aulas, sino que en la vida laboral te encuentras con personas admirables y brillantes que se convierten para uno en un ejemplo a seguir. Gracias por toda la confianza, por nunca haber dudado de mí y de mi trabajo, y por lo mucho que me has enseñado en este tiempo.

Al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por permitirme formar parte de su Ponencia, que para mí representa un honor y un compromiso diario para hacer de éste, un país mejor. El aprendizaje que he obtenido con ello ha sido parte fundamental de mi formación profesional, misma que se ve reflejada en esta investigación.

A Alejandra Spitalier, por haberme dado la oportunidad de realizar un trabajo tan gratificante como el que se lleva a cabo en esta Ponencia. Gracias por haber confiado en mí, a pesar de los tropiezos que la inexperiencia hace que comentamos.

A mis profesores, por toda su dedicación y compromiso con la docencia, en especial a: Jimena Moreno, José Antonio Caballero, Alejandro Madrazo, Juan Cortiñas, Alfonso Pasapera y Guadalupe Barrena. A todos ustedes, muchas gracias.

A mi pequeña “familia disfuncional” de la Licenciatura en Derecho, Generación 2008-2012, por ser mis cómplices y por crecer a mi lado durante esta etapa, que ha sido tan importante para cada uno de nosotros. Nadie mejor que ustedes entienden lo que significa para mí llegar a esta meta. Samira, Camilo, Nabil, Arantxa, Aura y Adrián, gracias por las risas, las terapias grupales, los regaños, consejos y demás vivencias en el CIDE. Estoy segura de que esa complicidad que hicimos no la romperá la falta de convivencia diaria.

A mis amigos y amigas que me ayudaron al darme la alegría y el descanso mental necesario para no perderme en esta etapa de mi preparación profesional.

A Dios, por poner en mi camino a todos estos ángeles.

*La policía debe obedecer la ley, mientras hace
cumplir la ley.*

Earl Warren

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
I. EL DERECHO DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA.....	7
II. NIVELES DE EFICACIA DEL DERECHO DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA.....	13
III. ANÁLISIS DE LOS PRECEDENTES RELEVANTES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL DERECHO DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA.....	16
IV. LA REVISIÓN DEL DERECHO DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA POR LA CORTE DE LA DÉCIMA ÉPOCA.....	25
1. El caso de Florance Cassez y las consecuencias desastrosas de la violación al derecho del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora.....	25
<i>A. Una serie de eventos desafortunados.....</i>	<i>26</i>
<i>B. La propuesta del Ministro Arturo Zaldívar.....</i>	<i>30</i>
<i>C. Las objeciones de los Ministros: los efectos del amparo.....</i>	<i>33</i>
2. El amparo directo en revisión 977/2012.....	38
V. LOS EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA.....	43
1. Regla de exclusión.....	46

2. Efecto corruptor.....	51
CONCLUSIONES.....	55
REFERENCIAS.....	58

INTRODUCCIÓN

El derecho al debido proceso, característico de los sistemas jurídicos democráticos modernos, es el conjunto de condiciones que aseguran la defensa adecuada de los derechos y obligaciones de un individuo que enfrenta un proceso judicial, con la finalidad de asegurar que todo acusado tenga un juicio justo¹. De esta forma, en materia penal, este derecho implica “que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”². El debido proceso acompaña al individuo sujeto a un proceso penal en las etapas de detención, acusación y enjuiciamiento penal, por lo que se compone de varios derechos, básicamente el de no ser detenido arbitrariamente³; el de ofrecer pruebas en juicio⁴; el de contar con asesoría

¹ Azola, Elena, Ana Laura Magaloni y Marcelo Bergman (coord.), *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República mexicana*, CIDE, México, 2006, p. 51; Posadas Urtusúastegui, Alejandro y Hugo E. Flores Cervantes, *Análisis del derecho fundamental a contar con un juicio justo*, DT no. 16, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, 2006, pp. 1 y 6.

² García Ramírez, Sergio, “Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad-Adenauer Stiftung-E.V., Montevideo, 2006, pp. 1131-1132.

³ Artículo 16. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(...)

⁴ Artículo 20. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

jurídica⁵; el de presunción de inocencia⁶; a la igualdad procesal entre las partes⁷; a declarar o a guardar silencio⁸; y que exista convicción sobre la culpabilidad del acusado⁹.

Uno de los derechos que compone al debido proceso, el que tiene el detenido a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público, será objeto de estudio de la presente investigación. A pesar de que esta prerrogativa no es un derecho recientemente previsto en la Constitución, sino que, por el contrario, ha existido desde 1993, el Poder Judicial Federal se ha encargado de su estudio de manera muy limitada. Sin embargo, en 2012, un caso de gran relevancia para el sistema penal mexicano llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual

(...)
⁵ Artículo 20. (...)

B.

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y;

(...)
⁶ Artículo 20. (...)

B.

(...)

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)
⁷ Artículo 20. (...)

A. De los principios generales:

(...)

V. (...) Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, Respectivamente

(...)
⁸ Artículo 20. (...)

B.

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

(...)
⁹ Artículo 20. (...)

A.

(...)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

(...)

la ciudadana francesa Florance Marie Louise Cassez Crepin, acusada de secuestro, delincuencia organizada y portación de armas de fuego, alegaba diversas violaciones a sus derechos de debido proceso, entre ellos, su derecho a ser puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público.

Lo que me llamó la atención de este caso fue que la Suprema Corte entrara al estudio de los efectos que debe tener la vulneración del derecho del detenido a ser puesto a disposición, pues, a pesar de la relevancia que puede tener en la defensa adecuada de las personas, este derecho no ha tenido el protagonismo o el desarrollo jurisprudencial que amerita por diversas cuestiones procesales que lo obstaculizan. En primer lugar, su vulneración ha sido considerada como una cuestión de mera legalidad, lo cual se explica porque este derecho depende de la valoración de las circunstancias que rodean el momento de la detención, para determinar si existe una demora injustificada que contravenga este derecho. En segundo lugar, existen criterios interpretativos sobre la procedencia del amparo directo, que establecen que las violaciones al artículo 16 constitucional, donde se consagra el derecho en comento, se encuentran consumadas de manera irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, lo que hace imposible que ello se analice por esa vía¹⁰. En tercer lugar, si bien, conforme a esos criterios, se considera que el momento oportuno para impugnar dichas vulneraciones es durante el proceso, vía amparo indirecto, esto puede realizarse antes de que se dicte el auto de formal prisión, pues de lo contrario, se considera que existe

¹⁰ Tesis aislada XV.5o.10 P, registro de IUS 166739, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, p. 1530, de rubro: “AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI DICHA CUESTIÓN NO FUE IMPUGNADA DURANTE EL PROCESO Y, POR TANTO, SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS AL RESPECTO AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFIRMARSE POR LA SALA CORRESPONDIENTE.”; Jurisprudencia VI.2o. J/170, registro de IUS 194399, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, p. 1296, de rubro: “DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.”.

un cambio de situación jurídica que ocasiona que cesen los efectos del acto reclamado o se consuman de manera irreparable¹¹. De igual forma, existe poca doctrina que abunde en la manera en la que debe interpretarse este derecho y sus implicaciones dentro del debido proceso penal.

A pesar ello, cuatro de los cinco Ministros de la Primera Sala, en la discusión del caso Cassez de marzo de 2012, plantearon la posibilidad de que la violación al derecho del detenido a ser trasladado sin demora tuviera como consecuencia: (i) un efecto corruptor de todo el proceso; (ii) la exclusión de las pruebas obtenidas durante el transcurso de la violación del derecho; y (iii) el acreditamiento de responsabilidades administrativas y penales a los servidores públicos que incurran en ello. En cualquier caso, se evidenció la falta de consenso que existe sobre esa cuestión, y se dejó abierta la interrogante acerca de cuál debe ser la manera correcta de interpretarlo, ya que en esa fecha la Primera Sala no llegó a una decisión sobre el caso. No fue sino hasta el 23 de enero del siguiente año que, con una votación dividida sobre esa misma cuestión, se dictó una resolución que puso fin a dicho asunto.

¹¹ Jurisprudencia I.3o.P. J/1, registro de IUS 205153, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, p. 269, de rubro: “ORDEN DE APREHENSION. AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE PRONUNCIA AUTO DE FORMAL PRISION.”; Jurisprudencia II.3o. J/59, registro de IUS 214594, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1993, p. 57, de rubro: “CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR.”; Tesis aislada, registro de IUS 232762, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 97-102 Primera Parte, p. 121, de rubro: “LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA).”; Tesis aislada, registro de IUS 282316, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, p. 1072, de rubro: “DETENCION.”; Tesis aislada, registro de IUS 290274, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, p. 406, de rubro: “ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.”; Tesis aislada, registro de IUS 288232, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, p. 730, de rubro: “DETENCION.”; Tesis aislada, registro de IUS 301109, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCIX, p. 35, de rubro: “SITUACION JURIDICA DEL ACUSADO, CAMBIO DE LA.”.

Debido a la discrepancia que prevalece al respecto, en este trabajo estudiaré los efectos que debería tener la violación al derecho del detenido a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público. Para ello, en el primer capítulo comenzaré por explicar en qué consiste el derecho en cuestión, a la luz de su regulación en la Constitución y en el Código Federal de Procedimientos Penales. En este mismo apartado haré referencia a la manera en la que tradicionalmente se justifica su existencia, y presentaré algunos datos estadísticos sobre una aproximación de las horas que una persona tarda en ser trasladada al Ministerio Público. Con lo anterior, demostraré que lo relevante es lo que ocurre en ese transcurso y las implicaciones que ello puede tener en la defensa adecuada del inculpado. Para saber cuál ha sido el tratamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al derecho en comento, en el segundo capítulo haré referencia a los precedentes más relevantes emitidos por la Primera Sala, en los que se ha abstenido de pronunciarse sobre las implicaciones de su vulneración. En el tercer capítulo explicaré la importancia del caso Cassez, al vincular el derecho del detenido a ser puesto a disposición sin demora con la defensa adecuada del inculpado, y por abrir el debate en torno a los efectos que debe tener su violación, para lo que se retomarán las posturas de los integrantes de la Primera Sala en la sesión en la que se discutió el proyecto del Ministro Arturo Zaldívar. Aunado a ello, se hará referencia a un precedente de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, posterior a la primera vez que se discutió el caso Cassez, donde se plantea la posibilidad de que este derecho tenga consecuencias en el proceso. Por último, en el cuarto capítulo, concluiré con mi propuesta sobre la interpretación que el Poder Judicial debería adoptar con respecto a los efectos de la vulneración de dicha prerrogativa.

Con este trabajo deseo contribuir al estudio de los derechos que componen el debido proceso, pero principalmente poner énfasis en la necesidad de que el Poder Judicial Federal emita criterios donde la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público tenga efectos en los procesos penales. Lo anterior, con la finalidad de disuadir el actuar indebido de las policías ante la posibilidad de que una acusación se debilite o se desmorone por completo como consecuencia de su vulneración.

I. EL DERECHO DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA

El derecho del detenido a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público tiene su fundamento constitucional en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, y que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (énfasis añadido a lo que corresponde a la nueva redacción del artículo).

La redacción actual de este artículo fue parte de la reforma penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008, en la que se introdujeron diversas modificaciones a la Constitución para establecer un sistema penal acusatorio y oral en México. Esta reforma planteó un gran reto no sólo para el Poder Judicial de la Federación, sino también para el resto de los operadores que intervienen en la procuración de justicia, entre los que se encuentran las policías y el Ministerio Público. Lo que se busca con el establecimiento de este sistema es modificar los procedimientos judiciales, con la finalidad de garantizar el debido proceso legal a todas las personas involucradas en un proceso penal, como lo es el imputado.

Sin embargo, contrario a lo que se podría pensar, el derecho del detenido a ser trasladado sin demora ante el Ministerio Público no es un derecho nuevo o de reciente introducción en la Constitución, sino que se encuentra consagrado en el artículo 16 desde la reforma

constitucional del 3 de septiembre de 1993, la cual formó parte de la reforma del Estado mexicano que se intentaba consolidar¹². Antes de dicha modificación, el artículo en cuestión señalaba que el particular que efectuara la detención debía poner al detenido sin demora a disposición de la autoridad inmediata¹³, pero no establecía garantía alguna para el imputado en contra de la actitud de la autoridad o para limitar el tiempo de la detención una vez que se encontraba en poder de ésta¹⁴. Dicha parte del artículo había permanecido prácticamente igual a la redacción establecida por el Constituyente de 1917¹⁵, por lo que era urgente crear nuevas bases para que la justicia penal garantizara el goce de las libertades fundamentales y los derechos humanos¹⁶.

En ese contexto de consolidación de un Estado democrático, se consideró imprescindible “proteger la libertad física de los individuos, y restringirla únicamente en los casos establecidos previa y limitativamente en la ley y mediante las formalidades y requisitos que ella establece”¹⁷. Así, se estableció en el artículo 16 constitucional un sistema de protección de la libertad personal, en el que se contempló el derecho del detenido a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público, en el supuesto de detenciones en flagrancia. De esta

¹² Exposición de motivos del decreto de reforma de los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 3 de septiembre de 1993.

¹³ Jesús Zamora-Pierce, *La reforma de las garantías procesales penales* (El decreto de 3 de septiembre de 1993), en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/205/19.pdf>, p. 248.

¹⁴ *Ibidem*. La redacción original del artículo 16 de la Constitución de 1917 establecía:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, *hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata* (énfasis añadido).”

¹⁵ *Ibid.*, p. 245.

¹⁶ Dictamen de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados sobre el decreto de reforma a los artículos 16, 19, 20 y 119 y que deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 3 de septiembre de 1993.

¹⁷ Jesús Zamora-Pierce, *op.cit.*, p. 247.

manera, la reforma en comento identificó la necesidad de establecer una exigencia para que las autoridad no excedieran el tiempo de la detención y, por ello, estableció que “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo *sin demora* a disposición de la autoridad inmediata, y *ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*”

Es conveniente aclarar que la detención en flagrancia, con la cual se relaciona el derecho objeto de estudio, es el supuesto que autoriza la llamada “detención ciudadana”, que constituye una excepción a la detención con orden judicial, al permitir que cualquier particular detenga a quien “a todas luces está ejecutando un delito frente a ellos, perfectamente apreciable por los sentidos”¹⁸. El sujeto aprehensor puede ser cualquiera, es decir, tanto particulares como autoridades. En el primer supuesto, se tendrán que actualizar dos pasos: (i) la puesta sin demora del detenido a disposición de la autoridad inmediata; y (ii) el traslado efectuado por dicha autoridad, también sin demora, de la persona al Ministerio Público. Cuando el agente aprehensor sea una autoridad, únicamente se realizará la segunda de las fases enunciadas.

Este derecho del indiciado establece una garantía de inmediatez que debe prevalecer en su detención, la cual implica que sea trasladado de forma tal, que el tiempo transcurrido entre el momento de la detención y su presentación ante el Ministerio Público atienda a las

¹⁸ Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto el 18 de enero de 2012, por unanimidad de votos de los ministros que componen la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado¹⁹. En este sentido, dicho periodo debe partir de un análisis de razonabilidad de las circunstancias que lo justifican²⁰.

Con motivo de las reformas constitucionales en materia de seguridad y justicia penal de 2008, el 23 de enero de 2009, el Legislativo Federal realizó diversas adecuaciones a distintos ordenamientos en la materia, entre los que se encontraba el Código Federal de Procedimientos Penales. Concretamente, el artículo 193, que contempla la figura de la detención en flagrancia, fue modificado con la finalidad de que se ajustara a la nueva redacción de la Constitución al exigir un registro inmediato de las detenciones. Además, se contempla, por primera vez, la obligación a cargo de las autoridades aprehensoras de presentar al detenido inmediatamente ante la autoridad competente (Ministerio Público), respetando durante este periodo los derechos fundamentales del individuo. A la letra, el artículo dice lo siguiente:

Artículo 193. Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada

¹⁹ Benavente Chorres, Hesbert, *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral: análisis de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales Colegiados de Circuito*, Ed. Flores, México, 2010, p. 216

²⁰ *Ibidem*.

inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente (énfasis añadido).

Antes de esta reforma, el Código Federal de Procedimientos Penales no preveía ningún deber de respeto al derecho del detenido a ser puesto sin demora ante la autoridad competente, ni de garantizar sus derechos fundamentales durante el traslado al Ministerio Público; así como tampoco la obligación de este último de constatar que aquéllos no hayan sido vulnerados. No obstante, en la actualidad, esta disposición prevé una causal de responsabilidad penal y administrativa cuando los agentes captores no respeten los derechos fundamentales del detenido, o cuando el Ministerio Público no constate que la detención se haya realizado en violación a ellos.

La justificación tradicional del derecho del detenido a ser trasladado sin demora es proteger “la libertad física de los individuos, [así] como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”²¹. Este derecho no sólo resulta esencial para la protección de la libertad personal, sino también para

²¹ *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), 19 de noviembre de 1999; *Caso Tibi vs. Ecuador*, CIDH, 7 de septiembre de 2004; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, CIDH, 24 de junio de 2005; *Case of Kurt vs. Turkey*, CEDH, 25 de mayo de 1998.

salvaguardar otros derechos, como la vida y la integridad personal²². Para satisfacer esta exigencia, por lo tanto, debe haber un control inmediato de la detención para evitar la arbitrariedad y la ilegalidad en las mismas²³. Sin embargo, como se demostrará más adelante, la justificación de este derecho no sólo encuentra cabida en la protección de la libertad física de los individuos, sino también en la defensa adecuada de la persona que enfrenta un proceso penal, pues, en ocasiones, la dilación en la puesta a disposición puede ocasionar la realización de actuaciones probatorias ilegales, como puede ser una confesión obtenida bajo coacción, o la vulneración de otros derechos, como la presunción de inocencia.

Debido a la importancia de los intereses que el derecho en comento protege y de su posible repercusión en el curso de un proceso penal que vulnere la defensa adecuada del indiciado, es imprescindible establecer mecanismos para desincentivar el actuar de las autoridades que incurran en una violación a este derecho.

²² *Caso López Álvarez vs. Honduras*, CIDH, 1 de febrero de 2006; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*; *Caso Tibi vs. Ecuador*.

²³ *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, CIDH, 22 de noviembre de 2005; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*; *Caso Tibi vs. Ecuador*.

II. NIVELES DE EFICIENCIA DEL DERECHO DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA

Las encuestas a población en reclusión en el Distrito Federal, Estado de México y Morelos, *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional 2003*²⁴, *2006*²⁵ y *2009*²⁶ demostraron que las policías preventiva y judicial son las que incurren con más frecuencia en prácticas que atentan contra la integridad física de los detenidos en comparación al resto de los operadores del sistema penal, como se puede observar en la siguiente tabla:

Tipo de autoridad	Lo amenazó o lo humilló			Lo golpeó o lastimó		
	2003 (%)	2006 (%)	2009 (%)	2003 (%)	2006 (%)	2009 (%)
Policía preventiva	16	17	25	24	21	27
Policía judicial	32	29	38	41	35	38
Ministerio Público	6	9	12	3	4	5
Juez	1	2	2.5	1	0	0
Total	55	57	77.5	69	60	70

Estos porcentajes muestran que más de la mitad de los internos encuestados reconocieron haber padecido algún tipo de abuso por parte de la policía, y que esta tendencia ha ido en aumento. Cabe destacar que las altas cifras de incidencia de estas prácticas en la policía son contrastantes respecto a los abusos señalados por parte del Ministerio Público o el juez,

²⁴ Bergman, Marcelo, *et. al.*, *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional. Resultado de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México*, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, 2003. Esta encuesta fue la única que abarcó el estado de Morelos.

²⁵ Azaola, Elena, Ana Laura Magaloni y Marcelo Bergman (coord.), *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional. Resultado de la segunda encuesta a población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México*, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, 2006.

²⁶ Azaola, Elena y Marcelo Bergman (coord.), *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional, Resultados de la tercera encuesta a población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México*, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, 2009.

donde los números son significativamente inferiores. Si bien estos datos constituyen una simple aproximación al problema, parece ser que la policía es la principal perpetradora de los abusos cometidos en contra de los detenidos dentro del sistema penal. Ana Laura Magaloni Kerpel considera que dicha situación se explica por el contexto autoritario en el que se forjó el sistema de procuración de justicia en México.²⁷ En este sentido, el modelo de investigación, argumenta, dependía de la existencia de un presunto responsable detenido para poder integrar la consignación, para lo cual “la policía tenía una especie de cheque en blanco para poder incomunicar y coaccionar a testigos y presuntos responsables” con la finalidad de obtener una confesión.²⁸ No obstante, lo cierto es que estas prácticas intimidatorias aún prevalecen, por lo que es determinante el tiempo en que los detenidos son trasladados al Ministerio Público, con la finalidad de que no se vulnere la defensa adecuada de los indiciados.

Las mismas encuestas a población en reclusión proporcionan algunos datos sobre el transcurso de tiempo entre su detención y puesta a disposición ante el Ministerio Público:

Horas entre que lo detuvieron y lo llevaron al MP	2003 (%)	2006 (%)	2009 (%)
3 a 6 horas	24	20	20
7 a 24 horas	13	11	7
Más de 24 horas	8	5	6
Total	45	36	33

²⁷ Magaloni Kerpel, Ana Laura, *El Ministerio Público desde adentro. Rutinas y métodos de trabajo en las agencias del MP*, DT no. 42, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, 2009, p. 5.

²⁸ *Ibidem*.

Como se puede observar, en aproximadamente un tercio de los casos, los encuestados pasaron más de 3 horas detenidos por la policía antes de que fueran presentados ante el Ministerio Público. Intuitivamente, se puede decir que, al no existir ningún mecanismo de control o supervisión de lo que sucede en ese momento, la probabilidad de que el detenido sufra algún tipo de abuso por parte de la policía aumenta conforme pasan las horas. Sin embargo, los datos estadísticos no dicen nada respecto a las circunstancias que rodearon a la detención, para así determinar si el plazo de 3 horas, por ejemplo, resulta una dilación injustificada y, por lo tanto, violatoria del párrafo quinto del artículo 16 constitucional; ni podemos deducir si ello tuvo repercusiones en el proceso penal, como lo es la obtención de material probatorio en contravención a un derecho fundamental o, incluso, el desencadenamiento de una serie de violaciones que dañe la totalidad del proceso.

Por lo tanto, en un Estado democrático de derecho, es imprescindible que se establezcan mecanismos que desincentiven las prácticas violatorias de los derechos fundamentales. El Poder Judicial, por medio de los criterios que emite, puede avocarse a esta tarea al imponer costos a las autoridades por la vulneración de esta prerrogativa, cuando incida en la defensa adecuada del indiciado.

III. ANÁLISIS DE LOS PRECEDENTES RELEVANTES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL DERECHO DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA

El derecho del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora ha arrojado contadas tesis aisladas²⁹ y en pocos precedentes se ha entrado a su estudio³⁰. A pesar de que esta prerrogativa a favor del indiciado existe desde hace mucho tiempo en la Constitución, el Poder Judicial de la Federación se ha encargado de su estudio de manera limitada, lo cual se puede explicar porque, procesalmente, el estudio de su vulneración vía amparo se obstaculiza, ya que se ha considerado como un acto de imposible reparación, o como una consumación irreparable de sus efectos³¹. Aunado a ello, de las pocas tesis que existen sobre este derecho, la mayor parte proviene de Tribunales Colegiados, debido a que dicha violación se ha estimado como una cuestión de legalidad, respecto de lo cual no conoce la Suprema Corte, lo que hace más complejo que ésta haga un pronunciamiento sobre el párrafo quinto del artículo 16 constitucional.

²⁹ Tesis aislada, registro de IUS 168153, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, enero de 2009, p. 2684, de rubro: “DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.”; Tesis aislada, registro de IUS 194631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, febrero de 1999, p. 507, de rubro: “FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA INSTANTÁNEA O INMEDIATA.”; Jurisprudencia 1a./J. 46/2003, registro de IUS 182373, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, enero de 2004, de rubro: “MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.”.

³⁰ En este capítulo se abordarán los más importantes.

³¹ Ver pp. 3 y 4.

Sin embargo, en los últimos años, la Suprema Corte ha entrado al análisis de casos de importancia para el régimen constitucional en materia penal, donde la Primera Sala ha sido la encargada de realizar la mayor parte de la labor interpretativa sobre estos temas, en lo que respecta al Máximo Tribunal de nuestro país, y el derecho en comento no ha estado al margen de esa tendencia.

Con motivo de la *contradicción de tesis 33/2003-PS*³², la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de dar un paso importante en la protección del derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La cuestión que debía determinar la Primera Sala era si, en el supuesto de una detención en flagrancia, el término de 48 horas previsto en el artículo 16 constitucional para que el Ministerio Público ponga a un detenido a disposición del Ministerio Público, corre a partir de que el mismo fue puesto a disposición de la representación social, como lo sostenía el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, o a partir de que el indiciado es detenido por los agentes aprehensores, tal y como se había pronunciado el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Conforme a lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el plazo de 48 horas del artículo 16 de la Constitución corre a partir de que al Ministerio Público le son puestos a su disposición los detenidos para que integre la averiguación previa correspondiente y resuelva, según sea el caso, su consignación o su libertad. Por lo tanto, la obligación constitucional consistente en “ponerlos sin demora a disposición de la representación social” corre a cargo de los agentes captores, pero el transcurso de tiempo

³² Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de agosto de 2003, por mayoría de tres votos de los Ministros: Juventino V. Castro y Castro (Ponente), Humberto Román Palacios y Presidente Juan N. Silva Meza. Voto en contra el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo; ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

entre la detención y la presentación ante el Ministerio Público no forma parte del plazo de 48 horas aludido. Lo anterior dio origen a la tesis aislada de rubro: RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA.³³

Por su parte, y contrario a lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostenía que el término de 48 horas del artículo 16 de la Constitución debe computarse desde el momento en que la persona es detenida, en atención a que las detenciones no pueden prolongarse injustificadamente, por lo que es obligación de los agentes captores poner a la persona “sin demora” a disposición del Ministerio Público. Además de cumplir con el mandato constitucional en cuestión, esta forma de computar el tiempo pugna para que el gobernado no sea dejado en la incertidumbre de ser detenido indefinidamente por una autoridad, sin la sanción respectiva. De ello, surgió la tesis aislada de rubro: MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE COMPUTARSE DESDE EL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN POR LOS AGENTES Y NO DESDE QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.³⁴

³³ Tesis aislada XI.2o.23 P, registro de IUS 196011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, p. 703, de rubro: “RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA.”.

³⁴ Tesis aislada XV.1o.29 P, registro de IUS 183786, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, p. 1154, de rubro: “MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE COMPUTARSE DESDE EL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN POR LOS AGENTES Y NO DESDE QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.”.

Para resolver esta contradicción entre criterios sostenidos por ambos Tribunales Colegiados, la Primera Sala retomó el estudio realizado en los amparos en revisión 210/2001 y 62/2002, donde se analizaron los antecedentes de la institución del Ministerio Público y la forma en la que el Constituyente de 1917 salvaguardó el derecho a la libertad de los gobernados al establecer una obligación a cargo del mismo Ministerio Público, como titular del monopolio de la acción penal, de resolver la situación jurídica de los indiciados dentro de un plazo de 48 horas. Este término constitucional, durante el cual el Ministerio Público puede retener al indiciado, cuando se está bajo la hipótesis de flagrancia, a juicio de la Primera Sala, fue el que el Constituyente consideró como suficiente para que, en la práctica, integrara las averiguaciones previas con un detenido.

Por lo anterior, la Primera Sala estableció que, de la redacción del artículo 16, se pueden desprender dos momentos. El primero, que deriva de la aprehensión del indiciado hecha por cualquier persona al sorprenderlo en flagrancia, donde se le obliga a ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público. En caso de que la autoridad realice la aprehensión, ésta deberá poner al detenido sin demora a disposición de la representación social. Un segundo momento se refiere al término de 48 horas con el que cuenta el Ministerio Público para resolver su situación jurídica del indiciado.

Así, la Primera Sala concluyó que el plazo constitucional en comento, no puede contabilizarse a partir de que se realiza la detención por la autoridad, sino que corresponde al tiempo con el que cuenta la representación social para sustentar una consignación. La violación a la obligación de poner sin demora a disposición del Ministerio Público a la persona aprehendida únicamente podrá permitir que se acrediten las responsabilidades

administrativas o penales que las autoridades competentes determinen. El rubro que sostuvo fue: MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.³⁵

La Primera Sala se pronunció principalmente respecto de la naturaleza del plazo de 48 horas que contempla el artículo 16 de la Constitución para integrar la averiguación previa en la hipótesis de detención en flagrancia. Sin embargo, poco dijo respecto del derecho del detenido a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público. De hecho, se limitó a considerarlo como una obligación a cargo de la autoridad aprehensora, cuya violación no tiene otra consecuencia que la posibilidad de imponer responsabilidades administrativas o penales a las autoridades que incurran en la demora. Esta afirmación dejó en claro que la Corte no tenía intención de reconocer que el derecho en comento es un derecho fundamental cuya violación debe tener consecuencias en el proceso, como forma de

³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 46/2003, registro de IUS 182373, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, enero de 2004, p. 90, de rubro: “MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.”. La redacción de la tesis recoge lo siguiente: “El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado ‘sin demora’.”

desincentivar el actuar indebido de las autoridades, y por sus repercusiones en la defensa adecuada de los indiciados.

Si bien la Suprema Corte dejó claro que el plazo de término constitucional para la integración de la averiguación previa no iniciaba desde el momento de la detención del indiciado, no realizó una interpretación del término “sin demora” del artículo 16 constitucional. Tuvieron que pasar algunos años para que nuestro Máximo Tribunal cambiara la manera de concebir a este derecho, no como una simple obligación a cargo de las autoridades aprehensoras, sino como un derecho fundamental que requiere ser dotado de contenido.

A principios de 2012, nuevamente, la Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público en el *amparo directo en revisión 2470/2011*³⁶. En esta ocasión, la pregunta que debía contestar era si existía una forma lógica de medir en horas o minutos los términos “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación”, establecidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 constitucional reformado en 2008.

En este precedente se reconoció la existencia de un principio de inmediatez en el régimen general de protección contra detenciones, establecido en la Constitución, conforme al cual, se exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, es decir, sin dilaciones injustificadas. La finalidad de ello responde a la necesidad de establecer un régimen estricto de excepciones a la libertad personal. Sin embargo, la

³⁶ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Primera Sala precisó que “no es posible (ni sería adecuado) fijar un determinado número de horas” para establecer cuándo se está ante una dilación injustificada. A pesar de ello, consideró que es posible adoptar un estándar que permita al juez calificar esta situación en cada caso concreto atendiendo a dos cuestiones: (a) no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, para no restringir el derecho a la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; (b) atender a las particularidades del caso en concreto, como podría ser el lugar en que se realizó la detención y la ubicación de la agencia del Ministerio Público.

En este sentido, se estará frente a una dilación indebida en la detención (i) “siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”. (ii) Dichos motivos razonables únicamente pueden referirse a impedimentos fácticos, reales y comprobables; (iii) además de ser compatibles con las facultades propias de las autoridades. Por lo tanto, la policía se encuentra impedida para retener a una persona para trasladarla al Ministerio Público por más tiempo del estrictamente necesario. La finalidad de ello es que se respete el derecho constitucional a la no autoincriminación al impedir que, durante la retención de la persona por la policía, esta última busque obtener una confesión o información relacionada con la investigación que realizan, ya sea inculpándola o inculpando a otras personas.

Este precedente es un avance en la búsqueda por dotar de contenido al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata, o sin dilación, ante el Ministerio Público, y sus principales aciertos son: (i) es la primera vez que la Corte reconoce que su violación puede ocasionar que la policía obtenga actuaciones autoincriminatorias; (ii) se establece un

estándar que debe aplicar el juzgador para analizar cuándo se está ante una dilación injustificada; y (iii) se acepta que la finalidad del derecho en comento es el respeto al derecho constitucional a la no autoincriminación.

Respecto al primer punto, fue de suma importancia el cambio en la aproximación al derecho. En la *contradicción de tesis 33/2003-PS*, la Primera Sala había señalado que este mandato de trasladar sin demora al detenido era una obligación a cargo de las autoridades, cuya vulneración únicamente tenía como consecuencia la posibilidad de imponerles las responsabilidades penales y administrativas que se acreditara. La misma Corte, en esta ocasión, realizó una interpretación directa de este derecho y planteó la posibilidad de que su violación ocasione la extracción por parte de las policías de material probatorio en violación al principio constitucional de no autoincriminación, y no sólo la posibilidad de acreditar responsabilidad a las autoridades.

Con referencia al segundo acierto, el estándar de razonabilidad adoptado dilucida lo que se debe tomar en cuenta para analizar si se está en presencia de una dilación indebida, pero sin establecer una regla tasada en horas. Como se dijo en el apartado de las encuestas a población en reclusión, el foco de atención para determinar si se incurrió en una demora injustificada se encuentra en lo que sucede en el tiempo en el que es trasladada una persona al Ministerio Público, y no en las horas que duró el trayecto, pues con ello se pierden las circunstancias particulares que justifican o no dicho lapso. Así, la labor del juez tendrá que ser un verdadero ejercicio de análisis sobre las particularidades del caso, para estimar si se puede considerar que el plazo entre la detención y el momento en que el indiciado es presentado ante el Ministerio Público es razonable. En este amparo directo en revisión, se esgrimieron dos elementos a considerar en el caso en concreto (el lugar en el que se realiza

la detención y la ubicación de la agencia del Ministerio Público); sin embargo, se debe enriquecer este *test* con más componentes que se deban observar para estimar si existe o no una violación al derecho del detenido a ser puesto sin dilación a disposición de la representación social.

Por último, el reconocimiento hecho por la Primera Sala respecto a que la finalidad del derecho en comento es el respeto constitucional a la no autoincriminación constituye un avance significativo. No sólo se acepta que, al no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, se privilegia el derecho a la libertad personal, sino que va más allá y reconoce su importancia respecto al derecho a la no autoincriminación. Esto es importante, pues constituye una aceptación implícita de que su violación puede repercutir en la ausencia de un juicio justo para el inculpado.

La crítica a esta decisión es que, si bien establece que de la dilación injustificada en el traslado del detenido al Ministerio Público se puede extraer material probatorio incriminatorio, no reconoce las implicaciones que su violación puede tener en la defensa adecuada de los indiciados, ni establece cuál es el efecto de la violación a este derecho en el proceso penal. Esto último fue motivo de controversia entre los Ministros de la Primera Sala en la discusión del *amparo directo en revisión 517/2011*, promovido por la ciudadana francesa Florance Cassez.

IV. LA REVISIÓN DEL DERECHO DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA POR LA CORTE DE LA DÉCIMA ÉPOCA

1. El caso de Florance Cassez y las consecuencias desastrosas de la violación al derecho del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora

Este asunto es un caso paradigmático sobre los efectos negativos que puede acarrear la violación al derecho del detenido a ser puesto sin dilación ante el Ministerio Público en un proceso penal. Es importante señalar que este asunto fue discutido por primera vez el 21 de marzo de 2012 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicha ocasión, correspondió al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea la elaboración del proyecto de sentencia de este amparo directo en revisión. Sin embargo, al no alcanzarse mayoría para su aprobación, correspondió a la Ministra Olga Sánchez Cordero la realización de una nueva propuesta que retomara los señalamientos de los ministros durante la discusión del asunto. Al momento en que se concluyó la presente investigación, la Primera Sala volvió a abordar el estudio del caso Cassez, con base en el proyecto de la Ministra. No obstante, con una nueva composición de la Sala, tras la salida del Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y el arribo del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el 23 de enero de 2013 se decidió, por mayoría de tres votos, retomar la propuesta del Ministro Zaldívar.

Los hechos del caso son muy complejos, sin embargo, se tomarán aquellos que son necesarios para analizar los argumentos relacionados con el derecho del detenido a ser puesto sin dilación ante el Ministerio Público. Una vez que éstos se sinteticen, se procederá al análisis de las consideraciones expuestas por los ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión realizada el 21 de marzo de 2012.

A. Una serie de eventos desafortunados

El 9 de diciembre de 2005, a las 6:47 A.M., las principales cadenas televisivas del país realizaron una transmisión supuestamente en vivo de la liberación de unas personas privadas de su libertad, como resultado de la detención de Florance Marie Cassez Crepin, de nacionalidad francesa, e Israel Vallarta Cisneros, presuntos líderes de una organización delictiva dedicada al secuestro, realizada por la extinta Agencia Federal de Investigaciones (AFI), en el Rancho las Chinitas, ubicado en el kilómetro 29 de la carretera federal México-Cuernavaca. Los agentes de esta dependencia permitieron a los reporteros interrogar a los presuntos secuestradores y a las víctimas “liberadas”, al momento de que ingresaron a una de las cabañas donde éstas se encontraban privadas de su libertad, y también permitieron captar con las cámaras de televisión, armas y fotografías donde los detenidos aparecían, así como otros objetos que los vinculaban a actividades ilícitas que se encontraban en el mismo lugar. La cobertura televisiva concluyó en el programa *Primero Noticias* a las 8:12 A.M., y en el programa *Hechos* a las 8:32 A.M., al tiempo en que eran trasladados a las instalaciones de la SIEDO.

La detención de Cassez y Vallarta, según el parte original de los policías federales, se efectuó a las 5:30 A.M., del 9 de diciembre de 2005, con motivo de un operativo de vigilancia, en las inmediaciones del Rancho las Chinitas, el cual era domicilio del segundo, a quien una denunciante del delito de secuestro lo había señalado como uno de los responsables. No fue sino hasta las 10:16 A.M. del mismo día, 5 horas y 46 minutos después de la detención, cuando Cassez fue puesta a disposición de las autoridades ministeriales, quedando bajo la custodia de la SIEDO, la cual ordenó su retención como probable responsable de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Con el transcurso de los meses, salieron a la luz diversas contradicciones relacionadas con la detención de los indiciados.

El 5 de febrero del 2006, el programa televisivo “Punto de Partida”, conducido por la periodista Denisse Maerker y transmitido por la empresa Televisa, contó con la presencia del entonces Director General de Agencia Federal de Investigaciones, Genaro García Luna, y del Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la Procuraduría General de la República, Jorge Rosas García, para discutir el caso de Florance Cassez. Durante la entrevista, la periodista destacó las contradicciones sobre la fecha de la detención de la ciudadana francesa, entre lo aducido por la PGR y el parte informativo de los agentes que realizaron la investigación, y lo sostenido por la propia indiciada, al afirmar que fue detenida un día antes de lo reportado y en un lugar totalmente distinto al que mostraba la supuesta transmisión en vivo del 9 de diciembre de 2005. Cassez, quien se encontraba escuchando el programa desde su arraigo, entró al aire para confrontar las declaraciones de García Luna y Rosas García, quienes negaban que existieran tales

contradicciones. Ella señaló que realmente fue detenida el 8 de diciembre de 2005 a las 11:00 A.M., en la carretera México-Cuernavaca, donde una camioneta la retuvo hasta el día siguiente cuando, a las 5:00 A.M., fue obligada a entrar, por la fuerza y a golpes, a una de las cabañas del Rancho las Chinitas. Sin reconocer la versión de la ciudadana francesa, el entonces Director General de la AFI agregó que “los medios de comunicación llegaron con posterioridad a los hechos”, y que fue a petición de los periodistas, que “las autoridades mostraron cómo ingresaron al rancho y cómo se liberó a las víctimas”.

Durante una conferencia de prensa convocada por la PGR el 10 de febrero de 2006, 5 días después de la transmisión del programa “Punto de Partida”, el Procurador General de la República, Daniel Francisco Cabeza de Vaca, el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, José Luis Santiago Vasconcelos, y el Titular de la Agencia Federal de Investigación, Genaro García Luna, fueron cuestionados respecto a los supuestos montajes realizados por la AFI y la afectación a los procesos penales en cuestión, principalmente en los casos de secuestro, y haciendo especial referencia al de Florance Cassez. Ante la presión de los reporteros, las autoridades reconocieron que, en este último caso, las imágenes transmitidas por las televisoras habían sido un montaje, al manifestar que, en realidad, los medios de comunicación no estuvieron presentes durante la detención de los inculpados, ni al momento de la liberación de las víctimas. Sin embargo, Santiago Vasconcelos hizo hincapié en que este tipo de transmisiones televisivas no inciden jurídicamente en los procesos y no tienen ninguna importancia. La escenificación, según las

declaraciones de estas autoridades, se realizó a petición de los medios de comunicación para mostrar la forma en la que se ingresó a la casa de seguridad³⁷.

Días después del reconocimiento público de las autoridades de la escenificación de la detención de Cassez, el 9 de diciembre de 2009, las tres supuestas víctimas “liberadas” en el Rancho las Chinitas, modificaron sus primeras declaraciones, donde, incluso, dos de ellos que no reconocían a la ciudadana francesa, manifestaron que la identificaban plenamente como una de las personas que las mantuvo privadas de su libertad. También se aceptó un nuevo testigo de oídas en contra de la indiciada.

En su segunda declaración, Florance Cassez describió con mayor detalle su detención y señaló que ésta se realizó el 8 de diciembre de 2005, y no el 9 de diciembre. En términos generales, como consta en dicha diligencia, Cassez iba a bordo de una camioneta con Vallarta en la carretera federal México-Cuernavaca, cuando cuatro personas los desviaron del camino para realizar “una inspección de rutina”. Sin embargo, comenzaron a llegar más personas armadas, se llevaron a Vallarta, y a ella la obligaron a subir a una camioneta, donde la mantuvieron incomunicada durante todo el día. Ahí, los policías le explicaron que a quien estaban siguiendo era a Israel, y que sabían que ella no estaba relacionada con secuestros. A pesar de ello, una agente de la PGR le hizo saber que debían formularle diversas preguntas relativas a Vallarta, y los policías le decían que tenía suerte de que no la vincularan con los delitos. Durante la madrugada del 9 de diciembre de 2005, la llevaron al Rancho las Chinitas, donde le explicaron que llegarían las cámaras de televisión, por lo que debía hacer lo que ellos le indicaran.

³⁷ Rolando Herrera, “Monta la AFI captura para TV”, en *Reforma* Diario: <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx>

Con el reconocimiento público del montaje, también se abrió una investigación interna para esclarecer las irregularidades existentes dentro de la averiguación previa, por lo que se corrigió la hora de la detención de las 5:30, como se señalaba en el parte original, a las 4:00-4:30, y se señaló que la liberación de las víctimas se realizó entre las 6:25 a.m. y las 6:30 a.m., ambos del 9 de diciembre de 2005.

Florance Cassez fue condenada a 96 años de prisión, pena que fue modificada en segunda instancia, por lo que se redujo a 60 años por los secuestros de las tres víctimas liberadas en el supuesto operativo del 9 de diciembre, y se le absolvió de los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército y violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En contra de dicha sentencia, Cassez interpuso un amparo directo, donde, entre otros conceptos de violación, estimó que se vulneró su derecho a ser puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público. Sin embargo, el Tribunal Colegiado sostuvo que este argumento resultaba inoperante debido a que la dilación en la puesta a disposición se debió a causas de fuerza mayor, las cuales fueron preservar la vida e integridad de las víctimas, y brindarles atención médica y psicológica de urgencia. Del análisis de todos los conceptos de violación presentados, que para el caso resulta innecesario hacer referencia a cada uno de ellos, se negó el amparo y protección de la justicia federal. Por tal motivo, se interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. La propuesta del Ministro Arturo Zaldívar

En uno de los agravios hechos valer por la representación de Cassez, se argumentó que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del derecho constitucional del detenido a

ser puesto sin demora le causó perjuicio, debido a que, al señalar que no se puede medir en horas y minutos el término “sin demora” o “inmediatamente”, sino que debe ser valorado a conciencia en cada caso, estimó que la dilación se justificó por la necesidad de atender a las víctimas. Sin embargo, la quejosa señaló que sí se incurrió en una retención indebida, pues la escenificación no guarda relación con la supuesta atención médica y psicológica de ellas.

La propuesta del Ministro Zaldívar retomaba lo establecido en el *amparo directo en revisión 2470/2011*, que se trató con anterioridad, donde se reconocía la imposibilidad de establecer reglas temporales para conocer si se está ante una dilación indebida, por lo que se debía realizar un análisis caso por caso para determinar si se había producido o no una vulneración al derecho de la persona detenida. En este sentido, se utilizó el estándar propuesto en el precedente anterior, conforme al cual se debe atender: (i) a la existencia de motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata; (ii) que tales motivos razonables deben estar basados en impedimentos fácticos reales y comprobables; (iii) así como ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Se explicó, que en el *amparo directo en revisión 2740/2011* se ponderaba que, la razón de este derecho es “la garantía de los individuos en contra de las acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir al detenido en un contexto que le resulta totalmente adverso”. En esta línea, se hizo énfasis en la labor del órgano judicial de control para realizar un análisis estricto de las circunstancias del caso, en el que se rechacen las justificaciones a la violación de este derecho del detenido en pro de la “búsqueda de la verdad”, en “la debida integración del material probatorio” o, incluso, en “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su

responsabilidad” y la “manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”, prácticas que resultan inadmisibles en una democracia.

El proyecto del Ministro explicaba que, contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado de Circuito, que estimó que el no haber puesto a Cassez a disposición inmediata del Ministerio Público se encontró justificado por causas de fuerza mayor (necesidad de preservar la vida e integridad física de las víctimas), no encuentra justificación constitucional alguna el tiempo en el que fue retenida y expuesta a la escenificación orquestada por la Agencia Federal de Investigaciones, para mostrarla ante los medios de comunicación como la perpetradora de los secuestros.

Aplicando el estándar para determinar cuándo se está ante una dilación indebida en el traslado al Ministerio Público del detenido, en el caso en concreto, el proyecto establecía que la manipulación de las circunstancias y de los hechos objeto de la investigación, ocasionada por la escenificación o montaje realizado por las autoridades, no constituía un motivo razonable que imposibilitara la puesta a disposición inmediata de Cassez. Por tal circunstancia, el periodo comprendido entre las 6:47 A.M. y las 8:32 A.M. del 9 de diciembre de 2005, según se aprecia de las imágenes de la transmisión televisiva que recoge la escenificación, al no constituir un motivo que justificara la dilación, se violó el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

Como se hacía notar en el proyecto, la violación a este derecho detonó una serie de violaciones a otros derechos fundamentales, que afectaron de forma total y compleja al curso del procedimiento penal de Florance Cassez, lo que resultó relevante en la

determinación de su responsabilidad. Así, junto con la violación al derecho a la asistencia consular, con el que cuentan los nacionales de otros países detenidos, se preparó el terreno para que la autoridad organizara y efectuara el montaje, lo que produjo una indefensión total de la ciudadana francesa. Esta escenificación, ajena a la realidad, tuvo repercusiones directas e inmediatas en la violación al principio de presunción de inocencia y el derecho fundamental a la defensa adecuada.

Con la violación a los derechos fundamentales, a la notificación consular, contacto y asistencia consular, a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia, ocasionada, en gran medida, por el montaje realizado por la Agencia Federal de Investigaciones, se produjo un “efecto corruptor” en la totalidad del procedimiento, como lo calificaba el proyecto. Por tal motivo, el efecto del amparo no podía ser otro que revocar la sentencia recurrida y ordenar la absoluta liberación de Florance Marie Louise Cassez Crepin.

C. Las objeciones de los Ministros: los efectos del amparo

Las críticas entre la opinión pública no se hicieron esperar y éstas se reflejaron en las posturas de los Ministros de la Primera Sala, durante la sesión del miércoles 21 de marzo de 2012. Si bien la composición de la Corte cambió para el 23 de enero de 2013, momento en que se dictó sentencia, es importante retomar esta primera discusión puesto que, en primer lugar, los Ministros se pronunciaron específicamente sobre la propuesta del Ministro Zaldívar, la cual fue retomada para la decisión final sobre este asunto; y, en segundo lugar,

es importante para identificar las posturas que existen sobre los efectos de la violación al derecho del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora.

Tres fueron los bloques que se formaron en torno a la discusión del caso: el primero, conformado por la Ministra Olga Sánchez Cordero y el Ministro Arturo Zaldívar, se mostró a favor del proyecto en su integridad. El segundo, en el que se encontraba el Ministro José Ramón Cossío, se posicionó a favor del proyecto, pero en contra de los efectos propuestos, es decir, en contra de otorgar el amparo liso y llano para la liberación de la quejosa. Por último, los Ministros Jorge Mario Pardo y Guillermo Ortiz Mayagoitia votaron en contra del proyecto, aunque por distintas razones. Retomar las consideraciones de estos grupos es importante para analizar cómo se concibe el efecto que puede tener la violación al derecho en comento, cuestión que no se desarrolló en los precedentes anteriores.

El principal problema que señaló el Ministro Cossío respecto a la violación del indiciado a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora fue entender que la realización del montaje, con motivo de esta dilación, provocó un efecto corruptor en todo el procedimiento, por lo que se proponía la liberación inmediata de la quejosa. El Ministro estaba de acuerdo con el proyecto en el sentido de que el Tribunal Colegiado hizo una interpretación constitucional incorrecta del término “sin demora”, debido a que la transmisión por parte de los medios posterior al rescate de las víctimas resulta una demora injustificada. Sin embargo, el efecto real de ella, parafraseando al Ministro, no puede ser otro que no tomar en cuenta los elementos que hayan sido utilizados como prueba generados como resultado de esa demora.

Aunado a ello, manifestó que la labor de la Corte es establecer lineamientos precisos para que la autoridad responsable realice una nueva valoración del material probatorio restante, sin tomar en cuenta los elementos específicamente viciados por la violación procesal. En este sentido, propuso un listado de actuaciones que debían ser desechadas por ser material irregularmente obtenido de la transmisión televisiva. Por lo tanto, al no considerar que se haya invalidado todo el procedimiento, se inclinó por la anulación de la sentencia del Tribunal Colegiado y por el dictado de una nueva, en la que se garantice la totalidad de los elementos del debido proceso, es decir, otorgar el amparo para efectos de que se reponga el procedimiento.

El Ministro Ortiz Mayagoitia, por su parte, propuso declarar la improcedencia del recurso al no estar en presencia de una interpretación constitucional, sino del análisis de hechos en concreto. No obstante, se pronunció respecto a los derechos que se estimaban violados, y consideró que, en el caso de las violaciones ocurridas por la puesta a disposición de la quejosa, estaban consumadas irreparablemente y no podían ser objeto de pronunciamiento alguno, además de que el actuar de la policía en dicha dilación era un aspecto de legalidad que no podía ser analizado por la Primera Sala vía amparo directo en revisión. Además recalcó que no se vulneró en su totalidad el proceso, debido a que la quejosa pudo acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva en condiciones de igualdad procesal. Por lo tanto, según el Ministro, el proceso sólo debía estimarse indebido y contrario con el principio de presunción de inocencia cuando se vuelve un instrumento que permita el dictado de una sentencia fraudulenta, lo cual, a su modo de ver, no ocurrió con Cassez.

El Ministro Pardo, al igual que el Ministro Ortiz Mayagoitia, se pronunció en contra del proyecto; sin embargo, sus consideraciones para rechazarlo por completo fueron distintas. El Ministro Pardo reprobó el montaje realizado por las autoridades y consideró que debía sancionarse a sus perpetradores. Aunado a ello, estimó que, efectivamente, existía una afectación al derecho del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin dilación, debido a que la realización de dicho montaje fue lo que ocasionó su afectación. A pesar de ello, disentía del proyecto respecto al tratamiento que se le daba a los efectos de las violaciones, ya que consideró que no se podía concluir que, con la exposición mediática, se hubiera viciado todo el procedimiento. La solución para resolver este asunto, en opinión del Ministro Pardo, debía ser la ponderación entre el derecho al debido proceso de la quejosa, frente al derecho de las víctimas de que los hechos correspondientes sean juzgados y se dicte una sentencia. En este sentido, manifestó que se debía realizar un ejercicio de valoración de pruebas, el cual corresponde hacer al Tribunal Colegiado, para determinar cuáles fueron las diligencias que se contaminaron, por medio de un ejercicio de valoración objetiva del juez. Así, según el Ministro Pardo, el montaje no había generado un efecto corruptor en todo el procedimiento por dos razones: (a) el montaje no fue tomado como prueba; (b) no se generó una confesión de la quejosa con motivo del montaje, con lo que se asume una concepción restringida de los efectos negativos de una detención prolongada.

De lo anterior, se pueden identificar cuatro posturas frente al efecto de la violación del derecho del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora. En primer lugar, los Ministros Arturo Zaldívar y Olga Sánchez Cordero consideraron que la dilación injustificada de Cassez, como producto del montaje realizado por los miembros de

la AFI, tuvo repercusiones en su defensa adecuada, que ocasionó un efecto corruptor en todo el procedimiento.

En segundo lugar, el Ministro José Ramón Cossío vio la problemática como una cuestión de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente, cuyo desarrollo se ha venido dando desde hace varios años, por virtud de importantes pronunciamientos de la Suprema Corte, entre los que desatacan las sentencias con motivo del caso Acteal. En ellas se estableció claramente que, aquellos medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales, no deben tener eficacia probatoria en un proceso penal. Con base en ello, fue que, en el caso concreto, el Ministro propuso la exclusión del material probatorio que se hubiera derivado de la violación del derecho del detenido a ser trasladado sin demora ante el Ministerio Público.

En tercer lugar, uno de los argumentos que presentó el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia fue en el sentido de declarar improcedente el recurso, por estimar que la violación al derecho en estudio constituye un acto de imposible reparación. Dicho en otras palabras, al ser imposible que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban antes de la realización del acto reclamado -la demora en el traslado- deviene una causa de improcedencia del juicio de amparo, al carecer éste de objeto. Además, consideró que era una cuestión de mera legalidad y no una de derechos fundamentales, por lo que no le correspondía hacer un pronunciamiento a la Corte sobre ese derecho en la revisión de un amparo directo. Como se mencionó en páginas anteriores, éstas son algunas de las causas por las que este derecho, a pesar de estar consagrado en la Constitución desde hace algunos años, no ha sido desarrollado por los tribunales federales, lo cual constituye una postura tradicionalmente adoptada por los jueces. En términos generales, el Ministro parecía

minimizar las consecuencias de la vulneración a este derecho y la estimó subsanada por virtud de otras garantías de debido proceso a favor del indiciado.

En cuarto lugar, la postura del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al derecho en comento, iba en el sentido de concebir su vulneración únicamente como una causal para imponer sanciones administrativas o penales a las autoridades que incurrieran en la demora injustificada de detenido, sin que la violación tenga consecuencias jurídicas en el proceso. Esta concepción del derecho remite a los términos del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde se contempla la posibilidad de sancionar administrativa y penalmente a las autoridades que vulneren derechos fundamentales con motivo de la dilación en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público.

Las posturas de los Ministros evidenciaron, por un lado, que los efectos que podría tener la violación al derecho estudiado pueden concebirse de distintas formas, y, por otro, que si bien la Primera Sala dio un paso importante al establecer un análisis de la totalidad de las circunstancias para determinar cuándo se está ante una demora indebida, no se continuó el desarrollo de este estándar para que de la misma manera, es decir, de un análisis de la totalidad de las circunstancias, se pueda deducir cuál es el efecto que debe tener dicha violación.

2. El amparo directo en revisión 977/2012

En junio de 2012, la Primera Sala se ocupó nuevamente del derecho del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora en el *amparo directo en revisión*

997/2012³⁸. En esta ocasión, la Corte amplió los términos de la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, que establece que las violaciones al procedimiento cometidas en la averiguación previa pueden ser analizadas en amparo directo, únicamente cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales³⁹. Así, en el precedente en comento, se determinó que, al estar el debido proceso conformado sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, no debe entenderse de manera limitativa a las garantías consagradas en dichos preceptos, sino también a la observancia de los restantes parámetros constitucionales que deben seguirse en todas las etapas procedimentales.

Tal como lo apuntó la Primera Sala, la obtención de pruebas ilícitas y la trasgresión del derecho de defensa adecuada constituyen violaciones que se pueden presentar en la etapa

³⁸ Resuelto el 6 de junio de 2012 por mayoría de tres votos de los Ministros que integran la Primera Sala: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; uno en contra, emitido por el Presidente en Funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁹ Jurisprudencia 1a./J. 121/2009, registro de IUS 164640, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 36, que a la letra establece: “AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO. Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales.”

de averiguación previa que, en el sistema tradicional de persecución de delitos, previo a la reforma constitucional de 2008 que adoptó un sistema penal acusatorio y oral, se refiere a la etapa que va desde el momento de la detención hasta que el Ministerio Público determina si ejerce o no acción penal en contra del indiciado, en el caso de flagrancia. Además, aclaró que el efecto de la reparación constitucional de dicha vulneración no es otro que declarar la invalidez de las pruebas que se obtengan en estas condiciones, es decir, mediante la exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas.

Conforme a lo anterior, y debido a que la detención en flagrancia debe satisfacer ciertas condiciones para afirmar su legalidad, se estableció que el órgano de control constitucional puede analizar si la prolongación injustificada del detenido por la policía, sin ponerlo a disposición inmediata de la autoridad ministerial, ocasionó: (i) la producción e introducción a la indagatoria de material probatorio que no cumple con los requisitos de formalidad constitucional (prueba ilícita); y (ii) la realización de diligencias en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada.

Por lo tanto, la Primera Sala estimó que las violaciones cometidas en la detención del inculcado con motivo del caso de flagrancia pueden ser analizadas en amparo directo, al constituir una trasgresión al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio de la defensa adecuada, a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales⁴⁰.

⁴⁰ Tesis aislada 1a./J. CLV/2012 (10a.), registro de IUS 2001545, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, agosto de 2012, p. 509, de rubro: “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.”.

Este precedente parece que rompió con uno de los obstáculos procesales que dificultaban el estudio del derecho en comento: la procedencia del amparo para analizar si la dilación injustificada del detenido ocasionó la introducción al procedimiento de pruebas ilícitas y la vulneración al derecho a la defensa adecuada del inculpado. En este sentido, las violaciones al derecho del detenido a ser puesto sin demora no deberá considerarse un acto de imposible reparación, debido a las implicaciones que esto puede tener en el debido proceso.

De igual importancia es el hecho de que se haya establecido que lo anterior puede tener efectos directos en el proceso, que se traduzcan en la exclusión del material probatorio obtenido en contravención al mandato establecido en el párrafo cuarto del artículo 16. Meses antes, cuando se discutió el *amparo directo en revisión 517/2011*, el Ministro Pardo había manifestado que dicha vulneración únicamente podía dar lugar a las responsabilidades penales y administrativas que se acreditaran de las autoridades que incurrieran en la dilación injustificada. Sin embargo, en esta ocasión, únicamente el Ministro Ortiz Mayagoitia votó en contra del precedente. Esto parece indicar que la mayoría de los ministros de la Primera Sala está adoptando una postura que le da mayor importancia a la violación de este derecho dentro del proceso penal.

Por otra parte, en este amparo directo en revisión se reiteró la interpretación al derecho del detenido a ser puesto sin demora que la misma Sala había establecido en el *amparo directo en revisión 2470/2011*, donde se enunció un estándar para que el juez pudiera calificar en cada caso concreto cuándo se está en presencia de una dilación injustificada que implique una vulneración al artículo 16 constitucional.

Con estos precedentes, la Primera Sala está más próxima a establecer un criterio sobre la manera en la que los jueces deben entender este derecho; sin embargo, como se decía en el capítulo anterior, el reto está en que realicen un análisis adecuado de las circunstancias específicas que rodean a un caso para estimar si se está en presencia de una dilación justificada o no.

V. LOS EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA

Como se vio en el capítulo anterior, el derecho del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora no sólo encuentra justificación en la protección del derecho a la libertad personal como una forma de detectar o prevenir amenazas a la integridad individual, sino que debe interpretarse como una prerrogativa que pretende salvaguardar la defensa adecuada de las personas que enfrentan un proceso penal. Además, el hecho de que la policía incurra en una dilación injustificada en el traslado del detenido al Ministerio Público implica una práctica inaceptable en un Estado de Derecho, donde la conducta de las autoridades debe ser conforme a lo estrictamente permitido por la ley.

Actualmente, la única consecuencia que tiene la vulneración de este derecho que se encuentra contemplada en ley es la hipótesis del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, como se vio en el primer capítulo, contempla la posibilidad de imponer responsabilidades administrativas⁴¹ y penales⁴² a los servidores públicos que incurran en una dilación injustificada.

⁴¹ Conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los sujetos obligados son los miembros de los tres poderes federales, del Distrito Federal y de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, así como toda persona que maneje o aplique recursos públicos federales. En este sentido, los servidores públicos que pueden ser sancionados bajo esta hipótesis en el caso que se analiza son los miembros de la Policía Federal, la cual, recientemente, depende de la Secretaría de Gobernación, y, en el contexto de la lucha contra el narcotráfico, los elementos pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional y la Marina Armada de México, que se han encargado de realizar tareas de seguridad pública. Las sanciones que pueden imponerse por la queja o denuncia en contra de algún servidor público que incurra en un supuesto de responsabilidad por actos u omisiones, ante las mismas dependencias o entidades a las que pertenezca, son, según sea el caso: (i) amonestación pública o privada; (ii) suspensión del cargo; (iii) destitución del puesto; (iv) sanción económica; e (v) inhabilitación temporal.

⁴² El Código Penal Federal contempla un catálogo de delitos cometidos por servidores públicos, entre los que se encuentran el abuso de autoridad (artículo 215) y los delitos contra la administración de justicia (artículo

Para determinar a qué agente del Estado se puede vincular jurídicamente con la violación al derecho del detenido a ser puesto a disposición sin demora, ya sea penal o administrativamente, resulta pertinente atender a lo que en el derecho norteamericano se conoce como *la responsabilidad del Estado y sus funcionarios por violaciones a los derechos fundamentales*, cuyo sustento de esta acción se encuentra en el derecho a un debido proceso penal, consagrado en la Enmienda XIV de la Constitución norteamericana⁴³. Los elementos de esta acción, tal como se contiene en el título 42 del Código de los Estados Unidos de América, sección 1853 (42 U.S.C. párr. 1983) son: (i) que exista una privación o menoscabo en el goce de un derecho sin un debido proceso legal⁴⁴; (ii) que la violación sea cometida por una “persona”, es decir, por agentes del gobierno federal⁴⁵; (iii) que dichos agentes actúen bajo la protección del Estado, o en su capacidad oficial (*under color of state law*), dicho en otras palabras, en la realización de sus labores oficiales, o incluso cuando abusen de la posición que les ha dado el Estado⁴⁶; y (iv) que quien alega una violación o menoscabo en el goce de un derecho constitucional pruebe la existencia de un vínculo causal entre la acción del demandado y el daño sufrido por éste⁴⁷.

Si bien este razonamiento corresponde a un procedimiento resarcitorio específico que existe en Estados Unidos por violaciones a derechos constitucionales por agentes estatales, lo que interesa al caso es la manera en la que se acredita la responsabilidad a las autoridades, lo

225, fracciones IX, XII y XXX), hipótesis que pueden actualizarse en caso de que se vulnere el derecho del detenido a ser trasladado sin demora.

⁴³ Villalvazo González, María José, *Una propuesta para el análisis de la responsabilidad por omisión: lecciones del caso Guardería ABC y la jurisprudencia estadounidense*, Tesis de Licenciatura, ITAM, México, 2012, p. 69.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 71-71.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 73.

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 75 y 76.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 80.

cual es perfectamente aplicable a lo dispuesto por el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin embargo, este tipo de medidas presenta problemas. Por un lado, la responsabilidad penal y administrativa para los servidores públicos involucrados se obstaculiza debido a que, generalmente, son las mismas autoridades las que imponen esta clase de sanciones, además de que este sistema únicamente las vincula en el ámbito federal. Por otro lado, y la que más importa para los fines de la presente investigación, es que, en ocasiones, estas medidas son insuficientes para subsanar las consecuencias de la vulneración del derecho del detenido a ser trasladado sin demora.

En este sentido, si bien, en cualquier caso en el que las autoridades incurran en una dilación injustificada del indiciado, se deben acreditar las responsabilidades administrativas y penales que procedan, puesto que los servidores públicos deben ser sancionados cuando su actuar es contrario al principio de legalidad, es necesario que se valoren las circunstancias particulares en las que se llevó a cabo la violación del derecho, para determinar si deben existir consecuencias directas en el proceso. De esta manera, lo que se busca es que la vulneración de dicho derecho fundamental no se traduzca en una afectación a la defensa adecuada de los indiciados.

En el *amparo directo en revisión 997/2012*, la Primera Sala abrió la posibilidad de que existan efectos directos en el proceso; sin embargo, se limitó a reconocer a la exclusión del material probatorio ilícitamente obtenido como la única reparación constitucional de la vulneración del derecho. No obstante que es importante el avance de la Suprema Corte para aceptar la existencia de consecuencias directas en el proceso, considero que dichos efectos

deben concebirse bajo dos perspectivas, dependiendo de la afectación que genere al proceso penal en el caso concreto: la primera, como *exclusionary rule*, y la segunda como *efecto corruptor*. Así, no sólo se garantiza la existencia de un juicio justo, sino que, además, es una forma de imponer límites a la conducta indebida de la policía.

1. Regla de exclusión

La regla de exclusión (“*exclusionary rule*”) “es un remedio judicial creado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, que imposibilita que la fiscalía introduzca en un juicio material probatorio que haya sido obtenido por agentes de la policía u otros agentes gubernamentales sin atender a las normas procesales constitucionales”⁴⁸.

En un primer momento, este efecto fue aplicado únicamente en los casos de registros y confiscaciones realizados en contravención a la Cuarta Enmienda de la Constitución⁴⁹. De esta forma, a principios de 1914, en el caso *Weeks v. United States*, la Corte Suprema estableció que, para lograr que dicha disposición constitucional fuera cumplida, “cualquier prueba obtenida por agentes federales en un registro o confiscación ilegal no podía aportarse ni ser valorada por un juez federal a fin de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado cuyos derechos fueron violados”⁵⁰. Posteriormente, en 1961, la mayoría de la Corte, en *Mapp v. Ohio*, amplió el alcance de la “*exclusionary rule*” al aplicar los mismos

⁴⁸ Mijangos y González, Javier, “La doctrina de la exclusionary rule en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América”, en: *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, no. 31, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2011, p. 214.

⁴⁹ La redacción original de la Cuarta Enmienda establece lo siguiente: “The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized”.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 214-215.

principios enunciados en *Weeks* al caso de los estados, y de esta forma sostuvo que “cualquier prueba obtenida en violación a los derechos previstos en la Cuarta Enmienda no será admisible en ningún juicio estatal en contra de aquel particular que hubiese sufrido un registro o confiscación ilegal”⁵¹.

La Corte Warren en *Miranda v. Arizona* abrió la posibilidad de que la regla no sólo fuera aplicable a los casos de registros y confiscaciones contrarios a la Constitución, al establecer que ésta podía utilizarse en el caso de las violaciones al derecho a no declarar contra sí mismo consagrado en la Quinta Enmienda⁵². En este caso, la Corte determinó que la confesión inculpatória obtenida de Ernesto Miranda por la policía no había sido otorgada voluntariamente, debido a que no se le advirtió sobre sus derechos, ni de su privilegio en contra de la autoincriminación⁵³, además de que no se podía estimar que hubiera hecho una renuncia consciente e inteligente de ello⁵⁴. De esta manera, conforme a la “exclusionary rule” enunciada en este precedente, no se admitió la confesión que sostenía su acusación y, por lo tanto, fue absuelto y liberado.

⁵¹ *Ibid.*, p. 215; Peter Charles Hoffer, *et.al.*, *The Supreme Court: An Essential History*, Kansas, University Press of Kansas, 2007, p. 364-365; Lawrence M. Friedman, *A history of American Law*, 3a. ed., Nueva York, Touchstone, 2005, p. 571.

⁵² Mijangos y González, Javier, *op.cit.*, p. 215. La redacción original de la Quinta Enmienda establece lo siguiente: “No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation”.

⁵³ La Corte Suprema en el caso *Miranda v. Arizona* estableció un criterio estricto para que las policías y las cortes determinaran si una confesión fue otorgada voluntariamente: el detenido debía ser informado, en términos claros e inequívocos, sobre su derecho constitucional a guardar silencio y que todo lo que dijera podría ser usado en su contra ante los tribunales. Además, los oficiales debían hacer saber al sospechoso de su derecho a recibir asesoría jurídica, y que, en caso de no tener dinero para contratar a un abogado, el Estado le asignaría uno. También se esgrimió que, en caso de que un interrogatorio continuara sin la presencia del abogado, el gobierno tendría que demostrar que el acusado renunció consciente e inteligentemente a su privilegio contra la autoincriminación y su derecho a recibir asesoría jurídica. Ver *Miranda v. Arizona*, 348 U.S. 436 (1966).

⁵⁴ *Miranda v. Arizona*, 348 U.S. 436 (1966).

Es importante señalar que la “exclusionary rule”, conforme a la doctrina de “los frutos prohibidos”, no sólo se extiende sobre las pruebas obtenidas por el resultado directo de la actividad inconstitucional, sino que también implica aquellas derivadas indirectamente de ella⁵⁵. Sin embargo, contrario a lo que podría entenderse de un primer acercamiento, esta consecuencia no es un derecho constitucional del particular que la invoca, sino una forma de proteger los intereses de la sociedad⁵⁶, ya que obliga a la policía y al Estado a obedecer la Constitución, para así garantizar en la realidad el goce de los derechos fundamentales⁵⁷.

Por lo tanto, su objetivo principal es “disuadir a los cuerpos policiales de actuar al margen de las normas constitucionales, sancionándoles con la exclusión en juicio de las pruebas obtenidas inconstitucionalmente, y eliminando, en consecuencia, el incentivo que pudiesen tener dichos cuerpos de actuar al margen de la ley (*deterrent effect*)”⁵⁸. No obstante, esta regla está dirigida a los jueces y no a la policía de manera directa, pues son los primeros quienes están vinculados a los criterios emitidos por los tribunales de mayor jerarquía, tales como la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de su jurisprudencia, en el sistema judicial mexicano. Sin embargo, el efecto disuasorio que tiene esta regla, y lo que se traduce en dar mayor efectividad a este tipo de decisiones, es que le impone costos a la actuación realizada al margen de la ley por parte de los agentes de la policía.

Así, la aplicación de este efecto se realiza una vez que el juez ha concluido que los beneficios obtenidos en disuadir la conducta futura de los agentes de la policía son mayores

⁵⁵ *Ibid.*, p. 216.

⁵⁶ *Ibidem.*

⁵⁷ Peter Charles Hoffer, *et.al.*, *op.cit.*, p. 365.

⁵⁸ Mijangos y González, Javier, *op.cit.*, p. 216.

que los costos sociales de negar la función principal de los tribunales, que consiste en la búsqueda de la verdad, al impedir la presentación de pruebas en un juicio⁵⁹.

Esta reparación no es ajena al sistema jurídico mexicano, pues en últimos años la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la “regla de exclusión de la prueba ilícita”⁶⁰, la cual “exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (10a.), registro de IUS 160509, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, tomo 3, diciembre de 2011, p. 2057, de rubro: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.”; Jurisprudencia 1a./J. 140/2011 (9a.), registro de IUS 160500, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, tomo 3, diciembre de 2011, p. 2058, de rubro: “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.”; contradicción de tesis 75/2004-PS, resuelta el 17 de enero de 2007 por mayoría de tres votos de los Ministros que integran la Primera Sala: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz; amparo directo 8/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009 por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra: Sergio A. Valls Hernández; amparo directo 9/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009 por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra: Sergio A. Valls Hernández; amparo directo 10/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009 por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra: Sergio A. Valls Hernández; amparo directo 16/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009 por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra: Sergio A. Valls Hernández; amparo directo 33/2008, resuelto el 4 de noviembre de 2009 por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra: Sergio A. Valls Hernández; amparo directo 4/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente); amparo directo 5/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y José de Jesús Gudiño Pelayo; amparo directo 6/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo; amparo directo 7/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo; amparo directo 8/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo; amparo directo 10/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo.

verdad”⁶¹. De esta manera, la prueba ilícita es aquella obtenida o practicada con infracción al ordenamiento jurídico, es decir, cuando se trasgreda alguna garantía procesal, la forma en la que se realiza la diligencia o un derecho sustantivo a favor de la persona⁶². La ilicitud, al igual que en el derecho norteamericano, proviene de pruebas obtenidas directamente de una infracción a una norma constitucional, y de pruebas relacionadas con las que se obtuvieron de manera ilícita, conforme a la doctrina de los “frutos del árbol podrido”⁶³. Lo que se busca con la destrucción de actuaciones ilícitamente obtenidas es desincentivar la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, y que se observen derechos fundamentales del orden constitucional⁶⁴.

Con base en lo anterior, la obtención de material probatorio como consecuencia directa o indirecta de la violación al derecho del detenido a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público, debe considerarse ilícito, y, por lo tanto, deberá ser excluido del proceso. Este efecto deberá prevalecer en calidad de regla general cuando la vulneración de dicha prerrogativa repercuta en la defensa adecuada del indiciado.

No obstante que la “exclusionary rule” ocasiona que este derecho sea exigible a las autoridades, no siempre la eliminación de actuaciones garantiza la defensa adecuada de las

⁶¹ Amparo directo 9/2008, *op.cit.*; amparo directo10/2008, *op.cit.*; amparo directo16/2008, *op.cit.*; amparo directo, *op.cit.*, 33/2008.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ Amparo directo en revisión 1621/2010, resuelto el 15 de junio de 2011 por unanimidad de votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de donde salió la tesis aislada 1a./J. CLXII/2011 (9a.), registro de IUS 161221, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 226, de rubro: “PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.”

⁶⁴ Amparo directo 9/2008, *op.cit.*; amparo directo10/2008, *op.cit.*; amparo directo16/2008, *op.cit.*; amparo directo, *op.cit.*, 33/2008.

personas. Por ello, es necesario que la vulneración a esta prerrogativa conlleve otro efecto que, de manera excepcional, sea aplicado a casos en los que el proceso es insubsanable.

2. Efecto corruptor

El efecto corruptor (“*corrupting effect*”) es otra respuesta o reparación a las violaciones al debido proceso desarrollado por la Corte Suprema de Estados Unidos, que se refiere a las consecuencias de la conducta indebida de las autoridades, es decir, efectuada fuera de todo cause constitucional y legal, que de forma intencionada o no intencionada, produce condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria⁶⁵.

La primera vez que la Corte se pronunció al respecto fue en 1967, con motivo del caso *Stovall v. Denno*⁶⁶, en el cual, una mujer identificó al acusado como su atacante después de que la policía lo llevó al cuarto de hospital donde la testigo se encontraba. A partir de un análisis de la totalidad de las circunstancias, dicho tribunal estimó que no se violaba la cláusula del debido proceso por una identificación que no cumplía con los requisitos legales de una confrontación, debido a que la necesidad de realizar el procedimiento de esta manera justificaba el actuar de la policía, pues la testigo era la única persona que podía identificar o exonerar al acusado, pero no podía abandonar el hospital por su estado de salud, y tampoco se sabía si viviría para poder identificarlo en circunstancias normales.

⁶⁵ *Perry v. New Hampshire*, U.S. (2012); Proyecto del amparo directo en revisión 517/2011, presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para discusión en la Primera Sala el 21 de marzo de 2012.

⁶⁶ *Stovall v. Denno*, 388 U.S. 293 (1967).

Uno de los precedentes que siguieron la decisión en *Stovall* fue *Neil v. Biggers*⁶⁷, donde la Corte debía pronunciarse respecto de la admisibilidad de una identificación visual y auditiva del responsable de una violación, hecha por la misma víctima del delito, consecuencia de un procedimiento conducido por la policía de forma sugestiva. Para determinar cuándo la cláusula del debido proceso exige suprimir la identificación del acusado por un testigo a consecuencia del actuar de la policía, la Corte estableció que debían cumplirse dos requisitos: **(i)** el procedimiento para realizar la identificación por un testigo, que constituía la evidencia incriminatoria, debía producir condiciones sugestivas; y **(ii)** debía existir una conducta indebida de las autoridades que ocasionara la identificación errónea del acusado. De esta forma estimó que, cuando el efecto corruptor de la conducta indebida de las autoridades produzca condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, como lo es una identificación hecha por un testigo, se debe suprimir la prueba. Estas consideraciones fueron retomadas en *Manson v. Brathwaite*⁶⁸, donde además la Corte Suprema estimó que cuando el efecto corruptor del actuar indebido de la policía que produce condiciones sugestivas tiene mayor peso que la habilidad del testigo de realizar una identificación precisa, se debe suprimir la evidencia incriminatoria.

Recientemente, la Corte retomó la argumentación de la línea de *Stovall* en el caso *Perry v. New Hampshire*⁶⁹, donde fue enfática en la necesidad de establecer la conducta indebida de la policía para analizar la fiabilidad de las pruebas incriminatorias, a la luz del debido proceso. Además, aclaró que el interés primordial de excluir aquellas pruebas obtenidas

⁶⁷ *Neil v. Biggers*, 409 U.S. 188 (1972).

⁶⁸ *Manson v. Brathwaite*, 432 U.S. 98 (1977).

⁶⁹ *Perry v. New Hampshire*, U.S. (2012).

bajo circunstancias sugestivas es desincentivar el actuar indebido de la policía en la obtención de evidencia.

Con base en lo anterior, cuando el actuar arbitrario de las autoridades, por no haber tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculpados en la búsqueda de la verdad, ocasione la falta de fiabilidad en el material probatorio, se producirá un efecto corruptor sobre el procedimiento y sus resultados⁷⁰. Esta consecuencia repercute en los derechos de la persona acusada debido a que la Constitución protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser encontrada culpable, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad⁷¹.

El caso Florance Cassez es un claro ejemplo de cómo la violación del derecho del detenido a ser trasladado sin dilación ante el Ministerio Público produce un efecto corruptor de todo el proceso. La demora en el traslado de la detenida ocasionó que miembros de la AFI incurrieran en un *actuar indebido y arbitrario*, consistente en el montaje mediático, donde se señaló a Cassez como responsable de la comisión de tres secuestros, lo cual vulneró su derecho a la presunción de inocencia. Esto repercutió perjudicialmente en el proceso de la ciudadana francesa, pues al señalarla como responsable del delito a partir una recreación de hechos que nunca sucedieron, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, causó un impacto en la opinión pública y en todas las personas ligadas al proceso. La consecuencia de ello fue que se *vició la fiabilidad de las declaraciones de los testigos*, pues la actuación indebida de las autoridades los *sugestionó* respecto de la responsabilidad

⁷⁰ Proyecto del amparo directo en revisión 517/2011, presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para discusión en la Primera Sala el 21 de marzo de 2012.

⁷¹ *Ibidem*.

de Cassez en los supuestos secuestros. El efecto corruptor, de igual manera, permeó sobre el parte informativo de las autoridades, pues resultaba evidente que éstas ajustarían su versión a lo ocurrido en la escenificación. Además, es importante no pasar por alto que la demora en el traslado de Cassez ante el Ministerio Público también ocasionó la vulneración al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. La exclusión del material probatorio, tal como lo proponía el Ministro Cossío, en la sesión pública de la Primera Sala del 21 de marzo de 2012, no hubiera sido suficiente para subsanar la violación del derecho en cuestión, pues esta solución únicamente excluía las ampliaciones de las declaraciones de dos de los testigos, y mantenía a salvo, principalmente, el parte informativo de la policía y el testimonio de una de las presuntas víctimas, los cuales carecían de credibilidad.

Así, partiendo de un análisis de la totalidad de las circunstancias, el juez deberá determinar cuál es el efecto que debe tener la violación al derecho del detenido a ser trasladado sin demora cuando ésta tiene repercusiones en la defensa adecuada de los indiciados. De esta forma, cuando la exclusión de material probatorio obtenido en contravención a este derecho no sea suficiente para garantizar la existencia de un juicio justo por las repercusiones que tuvo en todo el proceso, la solución no podrá ser otra que desecharlo por completo y declarar la inmediata liberación del inculpado.

Lo anterior, no excluye la posibilidad de imponer las responsabilidades administrativas y penales que procedan a las autoridades que hayan incurrido en una dilación injustificada del detenido, independientemente de si ésta tuvo o no consecuencias en el proceso, pues lo que se exige en un Estado de Derecho es que las policías, así como el resto de las autoridades, tengan un actuar diligente y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas, y que se desincentiven los abusos en los que éstas pueden incurrir.

CONCLUSIONES

El debido proceso constituye un requisito indispensable en una democracia constitucional, pues garantiza la defensa adecuada de los indiciados, con la finalidad de que cuenten con un juicio justo. Sin embargo, para que los derechos que lo componen no se traduzcan en letra muerta, su vulneración debe tener consecuencias que los hagan exigibles. El derecho del detenido a ser puesto sin demora ante el Ministerio Público, que forma parte del debido proceso, tiene una especial relevancia en la defensa adecuada de las personas, pues su vulneración puede desencadenar situaciones que repercutan en el proceso penal del indiciado.

Es por esa relevancia que, para analizar la vulneración del derecho del detenido a ser trasladado sin demora, se debe tener en cuenta, en primer lugar, que su finalidad va más allá de proteger la libertad física de los individuos, ya que también garantiza la defensa adecuada de la persona que enfrenta un proceso penal. Y, en segundo lugar, que es imposible fijar un parámetro en horas para determinar si la autoridad incurrió en una dilación injustificada en el traslado del detenido, por lo que se deben atender a las circunstancias particulares del caso, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior es así ya que lo importante para determinar cuándo se está en presencia de una violación al derecho en cuestión es lo que ocurre durante el tiempo de la dilación.

Respecto a los efectos que debe tener la vulneración de este derecho, hay que enfatizar que, en cualquier caso en el que las autoridades incurran en una dilación injustificada del indiciado, se debe sancionar penal o administrativamente a los servidores públicos

responsables, pues en un Estado de Derecho, su conducta debe ser con estricto apego al principio de legalidad y con pleno respeto de los derechos fundamentales de los individuos. Sin embargo, considero que ello es insuficiente para reparar la vulneración al derecho, cuando ésta se traduce en una afectación a la defensa adecuada del indiciado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido un avance significativo en el estudio de los derechos que componen al debido proceso. Específicamente, respecto al derecho del detenido a ser puesto a disposición sin demora, los recientes pronunciamientos sobre la manera en la que debe interpretarse rompen con la práctica de obstaculizar su estudio con impedimentos de índole procesal. Además, ha reconocido la posibilidad de que existan efectos directos en el proceso, como forma de reparar la vulneración constitucionalmente.

Las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos nos dan la pauta sobre el tipo de efectos directos que puede tener la vulneración del derecho en cuestión. Dependiendo de la afectación que la dilación injustificada ocasione al proceso penal, se podría recurrir a la *exclusión de la prueba ilícita*, así como al llamado *efecto corruptor* del proceso, con base en las circunstancias particulares del caso en concreto. La *exclusión de la prueba ilícita* es la eliminación de actuaciones particulares obtenidas en contravención a este derecho, y que será la regla general, en esta clase de supuestos. Por su parte, el *efecto corruptor* deberá prevalecer cuando su vulneración, como consecuencia del actuar indebido de las autoridades, produzca condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, que haga insostenible la totalidad del proceso penal en contra del indiciado.

El caso *Cassez* es paradigmático pues ejemplifica la afectación a la defensa adecuada cuando se viola este derecho, y que la simple exclusión del material probatorio obtenido de manera ilícita, es insuficiente para solucionar dicha vulneración. Por lo tanto, considero que es necesario que la jurisprudencia mexicana contemple estos dos efectos, a fin de dar una respuesta adecuada a aquellos casos en los que el proceso penal esté viciado en su totalidad. El reconocimiento de efectos directos en el proceso no sólo ayudará en la ejecución más justa, equitativa y efectiva del derecho, sino, principalmente, en disuadir el actuar indebido de las autoridades aprehensoras, para que actúen de manera más profesional y respetando las garantías constitucionales de los inculpados.

La lección en *Miranda v. Arizona*, una de las decisiones más controvertidas de toda la historia de la Corte Suprema de Estados Unidos, es adecuada para ilustrar la importancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya realizado un pronunciamiento con un mensaje contundente como el que emitió con motivo del caso *Cassez*. Si bien, en un principio, aquel precedente fue criticado por supuestamente ayudar injustificadamente a los criminales, lo cierto es que, con el paso de los años, las “Advertencias Miranda” han venido a formar parte de la cultura estadounidense y, de esta forma, han ayudado a evitar muchas arbitrariedades cometidas por las policías. En este sentido, para propiciar las bases de la construcción de un sistema de procuración de justicia respetuoso de los derechos fundamentales, es esencial el papel de la Suprema Corte para que, a través de sus decisiones, haga explícita la necesidad de que el derecho del detenido a ser trasladado sin demora, así como el resto de los derechos que componen el debido proceso, tengan consecuencias que hagan exigibles las violaciones de estas prerrogativas consagradas constitucionalmente.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA

Azaola, Elena y Marcelo Bergman (coord.), *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional, Resultados de la tercera encuesta a población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México*, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, 2009.

Azaola, Elena, Ana Laura Magaloni y Marcelo Bergman (coord.), *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional. Resultado de la segunda encuesta a población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México*, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, 2006.

Benavente Chorres, Hesbert, *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral: análisis de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales Colegiados de Circuito*, Ed. Flores, México, 2010.

Bergman, Marcelo, *et. al.*, *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional. Resultado de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México*, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, 2003.

García Ramírez, Sergio, “Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad-Adenauer Stiftung-E.V., Montevideo, 2006.

Jesús Zamora-Pierce, *La reforma de las garantías procesales penales* (El decreto de 3 de septiembre de 1993), en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/205/19.pdf>.

Lawrence M. Friedman, *A history of American Law*, 3a. ed., Nueva York, Touchstone, 2005.

Magaloni Kerpel, Ana Laura, *El Ministerio Público desde adentro. Rutinas y métodos de trabajo en las agencias del MP*, DT no. 42, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, 2009.

Mijangos y González, Javier, “La doctrina de la exclusionary rule en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América”, en: *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, no. 31, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2011.

Peter Charles Hoffer, *et.al.*, *The Supreme Court: An Essential History*, Kansas, University Press of Kansas, 2007.

Posadas Urtusúastegui, Alejandro y Hugo E. Flores Cervantes, *Análisis del derecho fundamental a contar con un juicio justo*, DT no. 16, División de Estudios Jurídicos, CIDE, México, 2006.

Villalvazo González, María José, *Una propuesta para el análisis de la responsabilidad por omisión: lecciones del caso Guardería ABC y la jurisprudencia estadounidense*, Tesis de Licenciatura, ITAM, México, 2012.

TESIS Y JURISPRUDENCIA

Tesis aislada, registro de IUS 168153, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, enero de 2009, p. 2684.

Tesis aislada, registro de IUS 232762, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 97-102 Primera Parte, p. 121.

Tesis aislada, registro de IUS 282316, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, p. 1072.

Tesis aislada, registro de IUS 290274, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, p. 406.

Tesis aislada, registro de IUS 288232, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, p. 730; Tesis aislada, registro de IUS 301109, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCIX, p. 35.

Tesis aislada, registro de IUS 194631, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, febrero de 1999, p. 507.

Jurisprudencia 1a./J. 46/2003, registro de IUS 182373, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, enero de 2004.

Jurisprudencia 1a./J. 46/2003, registro de IUS 182373, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, enero de 2004, p. 90.

Jurisprudencia 1a./J. 121/2009, registro de IUS 164640, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 36.

Jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (10a.), registro de IUS 160509, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, tomo 3, diciembre de 2011, p. 2057.

Jurisprudencia 1a./J. 140/2011 (9a.), registro de IUS 160500, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, tomo 3, diciembre de 2011, p. 2058.

Tesis aislada XV.5o.10 P, registro de IUS 166739, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, p. 1530.

Tesis aislada 1a./J. CLXII/2011 (9a.), registro de IUS 161221, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 226.

Tesis aislada 1a./J. CLV/2012 (10a.), registro de IUS 2001545, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, agosto de 2012, p. 509.

Jurisprudencia VI.2o. J/170, registro de IUS 194399, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, p. 1296.

Jurisprudencia I.3o.P. J/1, registro de IUS 205153, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, p. 269.

Jurisprudencia II.3o. J/59, registro de IUS 214594, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1993, p. 57.

Tesis aislada XI.2o.23 P, registro de IUS 196011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, p. 703.

Tesis aislada XV.1o.29 P, registro de IUS 183786, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, p. 1154.

RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Amparo directo 10/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009 por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra: Sergio A. Valls Hernández.

Amparo directo 10/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo.

Amparo directo 16/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009 por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra: Sergio A. Valls Hernández.

Amparo directo 33/2008, resuelto el 4 de noviembre de 2009 por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra: Sergio A. Valls Hernández.

Amparo directo 4/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente).

Amparo directo 5/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y José de Jesús Gudiño Pelayo.

Amparo directo 6/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo.

Amparo directo 7/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo.

Amparo directo 8/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009 por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra: Sergio A. Valls Hernández.

Amparo directo 8/2010, resuelto el 30 de junio de 2010 por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo.

Amparo directo 9/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009 por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra: Sergio A. Valls Hernández.

Amparo directo en revisión 1621/2010, resuelto el 15 de junio de 2011 por unanimidad de votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo directo en revisión 2470/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto el 18 de enero de 2012, por unanimidad de votos de los Ministros que componen la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo en revisión 997/2012, resuelto el 6 de junio de 2012 por mayoría de tres votos de los Ministros que integran la Primera Sala: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; uno en contra, emitido por el Presidente en Funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Contradicción de tesis 33/2003-PS resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de agosto de 2003, por mayoría de tres votos de los Ministros: Juventino V. Castro y Castro (Ponente), Humberto Román Palacios y Presidente Juan N.

Silva Meza. Voto en contra el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo; ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Contradicción de tesis 75/2004-PS, resuelta el 17 de enero de 2007 por mayoría de tres votos de los Ministros que integran la Primera Sala: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz.

Proyecto del amparo directo en revisión 517/2011, presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para discusión en la Primera Sala el 21 de marzo de 2012.

CASOS DE LA CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS

Miranda v. Arizona, 348 U.S. 436 (1966).

Perry v. New Hampshire, U.S. (2012).

Stovall v. Denno, 388 U.S. 293 (1967).

Neil v. Biggers, 409 U.S. 188 (1972).

Manson v. Brathwaite, 432 U.S. 98 (1977).

CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, CIDH, 19 de noviembre de 1999;

Caso Tibi vs. Ecuador, CIDH, 7 de septiembre de 2004;

Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, CIDH, 24 de junio de 2005;

Caso López Álvarez vs. Honduras, CIDH, 1 de febrero de 2006;

Caso Palamara Iribarne vs. Chile, CIDH, 22 de noviembre de 2005;

CASOS DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Case of Kurt vs. Turkey, CEDH, 25 de mayo de 1998.

NOTAS PERIODÍSTICAS

Rolando Herrera, “Monta la AFI captura para TV”, en *Reforma* Diario:

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx>